

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

2-2 5309

FECHA:

30 OCT 2018

"POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA DE DECOMISO PREVENTIVO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que esta Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú Y Del San Jorge, CVS recibió mediante, oficio de la Policía Nacional –Dirección de Protección y Servicios Especiales - Seccional Córdoba en el cual deja a disposición de esta Corporación un vehículo Camión, Marca chevrolet, Color Azul de placas ZOG-289 y en su interior producto forestal correspondientes a la especie Roble y Vara de Humo incautado a los señores MARIO ALBERTO RUIZ ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.028 Conductor Y HENRY MARTINEZ RANGEL identificado con cedula de ciudadanía N°5.758.841 propietario del vehículo según licencia de propiedad.

Que funcionarios de la Subsede Sinú medio de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, como consecuencia de lo anterior se generó el **Informe de Decomiso Forestal N°031-SS SAHAGUN 2018** el cual indica lo siguiente:

1. **Antecedentes:** Mediante Oficio N° S-2018 - 054719, SEPRO-GUPAE- 29.25 de fecha 24 de Septiembre de 2018, la Policía Nacional, deja a disposición de esta Corporación un producto forestal (madera en Trozas) y el elemento en que se transportaba.

5. **Observacion de Campo:** La madera es transportada en el vehículo tipo camión de estacas con placas ZOG-289, conducido por señor MARIO ALBERTO RUIZ ACOSTA, identificado con la CC N° 92.531.828, de Sincelejo, Sucre, celular 3225111291, residente en el barrio Los Pioneros, carrera 9C- N° 27-43 de Sincelejo, Sucre y el señor RAFAEL ANTONIO PEÑATE DIAZ, identificado con la CC N° 92.258.028 de Sampues, Sucre, residente en el corregimiento El Achote, municipio de Sampues, celular 3116552717, quien pudiera ser el propietario de la madera.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

№-2 5309

30 OCT 2018

La madera movilizada en el vehículo en mención se describe como Trozas de las especies maderables Roble y Vara de Humo.

El vehículo y producto forestal fueron inmovilizados por la policía nacional debido a que rodaban sin el debido salvoconducto nacional para la movilización de productos provenientes de la flora.

Así mismo observamos que fue inmovilizado en horas de restricción Departamental contempladas en el decreto 0303 del 2015, Gobernación de Córdoba.

Es importante precisar que el volumen de maderas reportado en el informe de la Policía es de 12.83 metros cubicos, y al momento de revisar el camión dentro de las instalaciones del vivero CVS, Sahagun, para confirmar ese volumen, este no se compadecía con lo reportado.

En consecuencia se cubico lo encontrado, un solo arrume, obteniendo el siguiente resultado:

Ancho= 2.2

Alto = 1.10

Largo = 2.1

Lo que cubicado produce 3.5 metros cubicos de maderas, observando un faltante de 9.33 metros cubicos.

Por otro lado se debe anotar que este procedimiento fue puesto inicialmente por la Policía Nacional en la Fiscalía número 8 local de Chinu, quien reporta a la Unidad Receptora número 01013, con el consecutivo 00528, del C.T.I. en Sahagun y la entrega formal a la CVS la realiza el Técnico Investigador GREGORIO SIMON ARROYO MORENO.

4. Vehículo decomisado con su carga completa dentro del vivero CVS Sahagun.



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

- 2 5309

30 OCT 2018

Madera y capturados



Faltante de madera dentro del vehiculo



Cabe anotar que los vigilantes contratados por la alcaldía municipal de Sahagun no se encontraban presentes al momento del ingreso del decomiso, ya que habían sido relevados en su día de descanso por el señor Joselito al cual encomendaban la celaduría..

El producto forestal se describe en trozas de las especies nativas Roble y Vara de Humo.

CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

PARTICIPACIÓN NAL.	\$ 9.400.00	12.83 m ³ Bruto	\$ 120.602.00
DERECHO PERMISO.	\$ 2.014.00	12.83 m ³ Bruto	\$ 25.839.62
TASA REFORESTACIÓN.	\$ 2.014.00	12.83 m ³ Bruto	\$ 25.839.62
TASA DE INV. FORESTAL.	\$ 1.119.00	12.83 m ³ Bruto	\$ 14.356.77
TOTAL	\$ 14.547.00	12.83 m ³ Bruto	\$ 186.638.00

5. Conclusiones: El volumen inicial de maderas y especies movilizadas en el camión tipo estacas era de 12.83 metros cúbicos.

El producto forestal en referencia es de la especie Roble y Vara de Humo, la causal que invoca la Policía Nacional es violación al Artículo 328 del código penal "lícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables",

Así mismo la que contempla el Decreto N° 0303 de Mayo 20 de 2015 expedido por la Gobernación de Córdoba; en la que regula la movilización de especies Forestales dentro del Departamento de Córdoba en el Horario de 6:00 Pm a 6:00 Am, y las 24 horas de los Sábados, Domingos y Festivos.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

#-2 5309

30 OCT 2018

6. Presuntos infractores: Los señores MARIO ALBERTO RUIZ ACOSTA, identificado con la CC N° 92.531.828, de Sincelejo, Sucre, celular 3225111291, residente en el barrio Los Pioneros, carrera 9C- N° 27-43 de Sincelejo, Sucre y el señor RAFAEL ANTONIO PEÑATE DIAZ, identificado con la CC N° 92.258.028 de Sampues, Sucre, residente en el corregimiento El Achiote, municipio de Sampues, celular 3116552717, quien pudiera ser el propietario de la madera.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Nacional es obligación del Estado y de los Particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 30 define el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Y a su vez Que el numeral 17 del artículo 31 establece como funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada la ley 1333 de 2009 en su artículo establece:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

Nº - 2 5309

30 OCT 2018

“artículo 1º, Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen como objeto Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la ley 1333 de 2009:

“Artículo 32. Carácter De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”

Artículo 36. Tipos De Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

№ - 2 5309

30 OCT 2018

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 1 lo siguiente: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que conforme a lo anterior, se procederá a imponer la medida de APREHENSION PREVENTIVA de 3.5 M3 de madera de las especie Roble y Vara de Humo incautado a los señores MARIO ALBERTO RUIZ ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.028 Conductor Y HENRY MARTINEZ RANGEL identificado con cedula de ciudadanía N°5.758.841 propietario del vehículo según licencia de propiedad.

De conformidad a lo expuesto, es pertinente indicar lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

Nº - 2 5309

FECHA:

30 OCT 2018

disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionados con el recurso flora y aspectos normativos antes mencionados, se iniciara el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor MARIO ALBERTO RUIZ ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.028 Conductor Y HENRY MARTINEZ RANGEL identificado con cedula de ciudadanía N°5.758.841 propietario del vehículo según licencia de propiedad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, previamente descritos.

Que el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 establece que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Que así mismo, el artículo 24 de la citada disposición, establece:

“Formulación De Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

Nº - 2 5309

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

30 OCT 2018

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta de los señores MARIO ALBERTO RUIZ ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.028 Conductor Y HENRY MARTINEZ RANGEL identificado con cedula de ciudadanía N°5.758.841 propietario del vehículo según licencia de propiedad, es la movilización del producto forestal correspondiente a 3.5 Mts³ de Madera en Roble y Vara de Humo en el horario restringido por el Decreto 0303 del 2015 expedido por el Gobernador de Córdoba, y sin el formato De Remisión Para La Movilización De Productos De Transformación Primaria Provenientes De Cultivos Forestales Y/O Sistemas Agroforestales Con Fines Comerciales Registrados I.C.A o Salvoconducto expedido por la autoridad ambiental.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad formular pliego de cargo en contra de los señores MARIO ALBERTO RUIZ ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.028 Conductor Y HENRY MARTINEZ RANGEL identificado con cedula de ciudadanía N°5.758.841 propietario del vehículo según licencia de propiedad.

Que la ley 1333 del 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25 Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Handwritten signature

0

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

№ - 2 5309

FECHA:

30 OCT 2018

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26. Práctica De Pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el termino de ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, esta entidad podrá ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por este de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenara de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1 de la mencionada ley *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

Nº - 2 5309

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

30 OCT 2018

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"* y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: *"Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional."*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."*

Que la Gobernación del Departamento de Córdoba mediante Decreto No. 0303 de 20 de mayo de 2015 "Por medio del cual se establece una restricción para la movilización de productos forestales" prohíbe la movilización de madera y/o especies forestales dentro del departamento de Córdoba de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a 6:00 am y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: oficio de la Policía Nacional –Dirección de Protección y Servicios Especiales - Seccional Córdoba, Informe Decomiso forestal N°031-SS 2018 y Nota Interna donde son remitidos los anteriores documentos, en mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar acta de decomiso preventivo del producto forestal correspondiente 12.83 M3 de la especie Roble y vara de humo incautadas al señor MARIO ALBERTO RUIZ ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.028 Conductor.

PARAGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado preventivamente fue dejado en las instalaciones de la CVS vivero agroforestal mocari.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

Nº - 2 5309

30 OCT 2018

PARAGRAFO SEGUNDO: los costos que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Legalizar el Decomiso preventivo del vehículo tipo: vehículo Camión, Marca chevrolet, Color Azul de placas ZOG-289 incautadas al señor MARIO ALBERTO RUIZ ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.028 Conductor del vehículo el cual quedo en las instalaciones del vivero CVS Mocari, bajo la responsabilidad del vigilante de turno, quien se comprometió en no permitir la movilización de los productos forestales hasta que la CVS lo determine, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: Ordenar Apertura de investigación contra los señores los señores MARIO ALBERTO RUIZ ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.028 Conductor Y HENRY MARTINEZ RANGEL identificado con cedula de ciudadanía N°5.758.841 propietario del vehículo según licencia de propiedad, por las razones descritas en la parte motiva de la presente resolución

ARTICULO CUARTO: Formular cargos a los señores MARIO ALBERTO RUIZ ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.028 Conductor Y HENRY MARTINEZ RANGEL identificado con cedula de ciudadanía N°5.758.841 propietario del vehículo, según licencia de propiedad, por el hecho consistente en la presunta movilización del producto forestal correspondiente a 12.83 Mts³ de Madera en Roble y Vara de Humo en el horario restringido por el Decreto 0303 del 2015 expedido por el Gobernador de Córdoba, y sin el formato De Remisión Para La Movilización De Productos De Transformación Primaria Provenientes De Cultivos Forestales Y/O Sistemas Agroforestales Con Fines Comerciales Registrados I.C.A o Salvoconducto expedido por la autoridad ambiental., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Con la anterior conducta se vulneran presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma a los señores MARIO ALBERTO RUIZ ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.028 Conductor Y HENRY MARTINEZ RANGEL identificado con cedula de ciudadanía N°5.758.841 propietario del vehículo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

No - 2 5309

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

30 OCT 2018

entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: los señores MARIO ALBERTO RUIZ ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.028 Conductor Y HENRY MARTINEZ RANGEL identificado con cedula de ciudadanía N°5.758.841 propietario del vehículo, tiene un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: remitir la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 y se investigue los presuntos hechos constitutivos de la sustracción de aproximadamente 9 Mts 3 hurtados o sustraídos y la falsificación de documento público, según las consideraciones del Informe Forestal N° 031-SS SAHAGUN -2018.

ARTÍCULO NOVENO: comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL CVS

Proyectó: Lia.L / Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: Y. Acosta / Secretaria General CVS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS
En la ciudad de Montería, a los <u>Quince</u> [15] días del mes de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2018</u> se notifica del presente acto a:
12 MARIA S. RIVERA ZARAGOZA.
Firma del Notificado: <i>[Firma]</i>
Firma del Secretario: <i>[Firma]</i>